



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 21 de marzo de 2025

COMUNICACION N°2025/040

**Ref: COMUNICACIÓN 2021/190 - SUSTITUCIÓN ANEXO -
CRITERIOS PARA LA CORRECTA APLICACIÓN DE LO
ESTABLECIDO EN LA LEY N° 18.212 Y SU
REGLAMENTACIÓN**

Se pone en conocimiento del mercado que la Superintendencia de Servicios Financieros, adoptó con fecha 21 de marzo de 2025 la resolución SSF N° 2025-116.

JUAN PEDRO CANTERA

Superintendente de Servicios Financieros

2020-50-1-00815



SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS FINANCIEROS – RESOLUCIÓN

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS FINANCIEROS

VISTO: El anexo de la Comunicación 2021/190 de 3 de setiembre de 2021.

RESULTANDO:

- I) Que el Anexo referido en el VISTO explicita “CRITERIOS PARA LA CORRECTA APLICACIÓN DE LO ESTABLECIDO EN LA LEY N° 18.212 Y SU REGLAMENTACIÓN”.
- II) Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 18.212, las operaciones de crédito en las que se pacte el cobro por débito automático en una cuenta del deudor en misma institución acreedora, se tratan en forma equivalente a las operaciones de crédito en las que la institución acreedora cuenta con autorización legal para realizar retenciones sobre sueldo o jubilación del deudor.
- III) Que el Anexo referido en el RESULTANDO I), no explicitó la situación descrita en el RESULTANDO II).

CONSIDERANDO: Que resulta conveniente para una adecuada presentación de la información sobre tasas de interés implícitas de los créditos concedidos, que se requiere por medio de la Comunicación 2021/190, hacer explícita la situación expuesta en RESULTANDO II).

ATENTO: Al artículo 38, literal H) de la Ley 16.696 de 30 de marzo de 1995 en la redacción dada por el artículo 2 de la Ley 20.345 de 19 de setiembre de 2024 y los informes y antecedentes en expediente 2020-50-1-00815

SE RESUELVE:

1. **Sustituir** en la Comunicación 2021/190 de 3 de setiembre de 2021, el Anexo denominado “CRITERIOS PARA LA CORRECTA APLICACIÓN DE LO ESTABLECIDO EN LA LEY N° 18.212 Y SU REGLAMENTACIÓN”, por el siguiente:

CRITERIOS PARA LA CORRECTA APLICACIÓN DE LO ESTABLECIDO EN LA LEY N° 18.212 Y SU REGLAMENTACIÓN

- 1) **En relación con las exclusiones y sus topes admitidos por el artículo 14 de la Ley N° 18.212 y artículo 339 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero:**

- En términos generales los conceptos se excluyen para el cálculo de la tasa cuando éstos fueron devengados.
- Numeral 2 del Art. 339 - primas de contratos de seguros –

La forma de cálculo de la prima del seguro sobre el saldo y sus modificaciones deben quedar claramente estipulados en los contratos que se hacen suscribir a los deudores.

La expresión “saldo asegurado” debe interpretarse de la siguiente manera: Saldo asegurado equivale a saldos adeudados o saldos pendientes de pago por parte del deudor (corresponde al capital inicial más intereses devengados no cobrados menos capital amortizado). No pueden considerarse los intereses aún no devengados.

Por lo tanto, solo pueden excluirse las primas de seguros utilizando como base de cálculo el saldo pendiente de pago del deudor.

En cuanto al IVA sobre los intereses, es admisible que se incluya en el cálculo, siempre que se trate de operaciones efectivamente gravadas por IVA, que el seguro lo cubra, y que efectivamente deba abonarse en caso de producirse el siniestro.

En relación con su imputación en el flujo del crédito para el cálculo de la tasa de interés implícita: si el seguro sobre saldos se cobra de forma mensual, no corresponde aplicar su descuento a efectos del cálculo de la tasa como si fuera a prima única al momento inicial del crédito, sino que su descuento debe ser mensual.

- Aplicación del artículo 14 literales B) D) y E) cuando se otorgue un préstamo que afecte la línea de tarjeta de crédito: Cuando aplica la exclusión admitida en el literal E) del artículo 14 de la ley N° 18.212, en lo que refiere al cargo anual y los recargos por compras en el exterior, y se otorgue un préstamo que afecte la línea de tarjeta de crédito, los gastos fijos de concesión y administración del crédito (literales B) y D) del art. 14) no deben excluirse del cálculo de la Tasa de Interés implícita.

2) Otras consideraciones:

- La aplicación de comisiones o cargos debe quedar circunscripta a la efectiva prestación de un servicio que haya sido previamente solicitado, pactado e informado de acuerdo con los criterios establecidos en la norma.
- Las tasas de interés aplicables a las operaciones de crédito se determinarán en función de las condiciones contractuales pactadas al momento de conceder el crédito, no resultando jurídicamente admisible que sea arbitrariamente modificada por el acreedor ante una situación de incumplimiento.
- Para los cálculos de la tasa, se considerará que el año, incluso si es bisiesto, tiene 365 días. En consonancia con lo establecido en el artículo 4 de la Ley N° 18.212.
- **En caso de que una institución cuente con autorización legal para realizar retenciones sobre el sueldo o jubilación del deudor**

o, equivalentemente se pacte el crédito con cobro por débito automático en una cuenta del deudor en la misma institución acreedora, corresponde considerar los topes de usura referidos a operaciones “con autorización de descuento” a efectos de evaluar si las tasas que aplica en los préstamos que otorga, se encuentran dentro de los topes establecidos.

- En caso de que no se constituya ninguna de las dos las condiciones establecidas en el párrafo anterior, corresponde considerar los topes de usura referidos a operaciones “sin autorización de descuento” a efectos de evaluar si las tasas que aplica en los préstamos que otorga, se encuentran dentro de los topes establecidos.
- Una entidad que cuente con autorización legal para para realizar retenciones sobre sueldos, no se encuentra habilitada en ningún caso a aplicar una tasa de interés que supere los topes de usura referidos a operaciones “con autorización de descuento” si no existe por escrito dentro de las cláusulas del contrato de préstamo al momento de su otorgamiento, una renuncia expresa e irrevocable a ejercer dicha retención.
- A fin de calcular la tasa implícita deben ser incluidos todos los pagos efectuados por el deudor, sin importar el concepto asignado, lo que incluye por ejemplo los casos de “multa por pre-cancelación o cancelación anticipada”.

Los cargos (mencionados en el art. 10 de la ley 18.212) corresponden a todo pago realizado por el cliente por cualquier concepto y en cualquier hipótesis de cancelación del crédito, sea anticipada o a su vencimiento.

La “multa por pre-cancelación o cancelación anticipada” corresponde que sea considerada a los efectos del cálculo de la tasa de interés implícita para el control de los topes de usura.

- Para el cálculo de intereses en las tarjetas de crédito emitidas con finalidad de consumo personal o familiar corresponde tener en cuenta que:

Los intereses aplicables al saldo de un estado de cuenta no son sancionatorios ante la falta de pago del total del saldo del estado de cuenta al vencimiento. La Ley N° 18.212 establece un régimen especialísimo para el pago en plazo del total de ese saldo – prohibiendo el cobro de intereses-.

Cuando el saldo resulta financiado se aplica el régimen general de cobro de intereses compensatorios aplicable respecto de todo crédito. Siempre que se pague una suma igual o superior al pago mínimo previsto, el financiamiento del saldo no implica incumplimiento alguno y – por lo tanto – no legitima la aplicación de intereses moratorios. Sólo corresponde en ese caso la aplicación del interés compensatorio contractualmente previsto.

Para el cálculo de dichos intereses debe utilizar como base de cálculo o capital para determinarlos el capital impago, no corresponde considerar las cuotas a vencer. Las cuotas futuras aún no resultan exigibles, razón por la cual, su monto no debe adicionarse del capital impago para el cálculo de intereses.

3) Remisión de información de tarjetas de crédito:

Únicamente a los efectos de la remisión de la tasa de interés implícita asociada a las operaciones de tarjeta de crédito y de modo de simplificar el cálculo para dichos fines, se considerará lo siguiente:

- Se realizará el flujo del crédito entre cierre anterior y próximo cierre.
- El cargo anual de la tarjeta de crédito ("costo del plástico"), costo de renovación o reimpresión del plástico así como todo otro costo asociado a la provisión de una línea de crédito contingente accesible mediante la tarjeta, (que sea independiente del uso de la misma), se excluirá del cálculo de la tasa.
- La forma cálculo de la tasa implícita deberá ser la siguiente:

$$\frac{SIP - MCmes - Retiros - Int Retiros - TCDL_{+IVA} - TCEND_{+IVA} + \frac{MCmes + Retiros + Int Retiros}{SIP - TCEND} - IVA \text{ intereses}}{\text{Saldo impago mes anterior}}$$

Siendo:

SIP: Saldo en un pago (saldo adeudado del mes)

MCmes: Monto de compras del mes

Retiros: retiros de efectivo del mes

Int Retiros: intereses de retiros de efectivo del mes

TCDL+IVA: Total de costos legalmente deducibles IVA incluido

TCEND-IVA y TCEND: Total de costos del mes que exceden lo legalmente deducible IVA incluido.

Recuérdese que la tasa aquí obtenida es mensual y para escribirla como una tasa equivalente anual debería realizarse el siguiente cálculo:

$$TEA = (1 + TM)^{12} - 1$$

- Se adopta el supuesto que los costos extra (como ser aquellos que surgen como exceso de topes permitidos) se calculan como un porcentaje sobre el saldo a fin de mes de la tarjeta.
- Se deduce del cálculo, adicionalmente a los costos no excluibles correspondientes a las compras del mes, que se encuentran calculados a prorrata, el total de costos deducibles legalmente puesto que de no hacerse quedarían incluidos en la tasa de interés.
- Se deduce el IVA.

De esta manera en el numerador de la expresión quedará únicamente la suma del saldo impago del mes anterior más el interés correspondiente

a dicho saldo y eventualmente, de existir, los costos que se puedan haber cobrado al cliente y que excediesen el tope de costos deducibles legalmente.

La solución aquí adoptada está suponiendo que de esos costos parte se asocian a compras del mes (las que por simplicidad no entran en el cálculo) y por ende se deducen junto con las compras del mes.

De esta forma siempre se calculará tasa implícita cuando exista un saldo anterior impago y no se calculará en caso de que no existiera.

Adicionalmente, en relación al tratamiento en la fórmula de los retiros de efectivo, los mismos se asemejan a “compras” del mes lo que implica su sustracción del numerador al igual que cualquier compra. Por tanto, la tasa implícita de retiros en efectivo no se calcula nunca. Al mes siguiente se podrá tomar su remanente como un saldo impago no diferenciado.

Corresponde advertir que el cálculo simplificado será utilizado únicamente a los efectos de la remisión de la información y no sustituye el cálculo de la tasa de interés implícita, establecido en el marco de la Ley 18.212, a efectos de los controles de topes de usura que correspondan.

Para el cálculo de la TIR deben incluirse todos los costos, incluso el IVA que es un costo más para el cliente con la siguiente excepción:

- El cargo anual de la tarjeta de crédito (“costo del plástico”), costo de renovación o reimpresión del plástico así como todo otro costo asociado a la provisión de una línea de crédito contingente accesible mediante la tarjeta, (que sea independiente del uso de la misma), se excluirá del cálculo de la tasa.
2. Poner en conocimiento de lo dispuesto, mediante la emisión de una Comunicación.

JUAN PEDRO CANTERA
Superintendente de Servicios Financieros